

Popayán 03 de julio de 2020

Auto Interlocutorio No.1265

19001400300620190000600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Teniendo en cuenta que dentro del proceso 19001400300620190000400, propuesto por BANCO FINANADINA., en contra de TITO FREDY ZAMBRANO ASTUDILLO, ha pasado un tiempo prudencial sin que la parte interesada haya mostrado interés en el cumplimiento a lo ordenado en el auto de 19 de diciembre de 2018, respecto a la aprehensión del vehículo objeto del mismo, por lo que este despacho judicial,

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles tendientes a la aprehensión del vehículo objeto del mismo para el cual se libró Despacho Comisorio No. 006 de 18 de enero de 2019, ante el la Inspección de Tránsito y Transporte de Popayán, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, “Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...”(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la aprehensión del vehículo objeto del proceso, para el cual se libró Despacho Comisorio No. 006 de 18 de enero de 2019, ante la Inspección de Tránsito y Transporte de Popayán, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>054</u></p> <p>Hoy, <u>Julio 6/2020</u></p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>

Popayán 03 de julio de 2020

Auto Interlocutorio No.12601

19001400300620190000300



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Teniendo en cuenta que dentro del proceso 19001400300620190000300, propuesto por FINANDINA S.A., en contra de LUIS ENRIQUE MUÑOZ BOLAÑOS, ha pasado un tiempo prudencial sin que la parte interesada haya mostrado interés en el cumplimiento a lo ordenado en el auto de 02 de abril de 2019, respecto a la aprehensión del vehículo objeto del mismo, por lo que este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º :

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles tendientes a la aprehensión del vehículo objeto del mismo para el cual se libró Despacho Comisorio No. 016, ante el la Inspección de Tránsito y Transporte de Popayán, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial..."(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la aprehensión del vehículo objeto del proceso, para el cual se libró Despacho Comisorio No. 044, ante la Inspección de Tránsito y Transporte de Popayán, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 054

Hoy, Julio 6/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 03 de julio de 2020

Auto Interlocutorio No.1262

19001400300620190000800



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Teniendo en cuenta que dentro del proceso 19001400300620190000800, propuesto por FINANDINA S.A., en contra de GUIOVANNI LOPEZ URIBE, ha pasado un tiempo prudencial sin que la parte interesada haya mostrado interés en el cumplimiento a lo ordenado en el auto de 24 de septiembre de 2019, respecto a la aprehensión del vehículo objeto del mismo, por lo que este despacho judicial,

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles tendientes a la aprehensión del vehículo objeto del mismo para el cual se libró Despacho Comisorio No. 067, ante el la Inspección de Tránsito y Transporte de Popayán, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, “Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...”(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la aprehensión del vehículo objeto del proceso, para el cual se libró Despacho Comisorio No. 067 de 26 de septiembre de 2019, ante la Inspección de Tránsito y Transporte de Popayán, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comentario.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

<p>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>054</u></p> <p>Hoy, <u>Julio 6/2020</u></p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>

Popayán 03 de julio de 2020

Auto Interlocutorio No.1263

19001400300620190000100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Teniendo en cuenta que dentro del proceso 19001400300620190000100, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JUAN SEBASTIAN LOPEZ VILLAQUIRAN, ha pasado un tiempo prudencial sin que la parte interesada haya mostrado interés en el cumplimiento a lo ordenado en el auto de 15 de ENERO 15 de 2019, respecto a la aprehensión del vehículo objeto del mismo, por lo que este despacho judicial,

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles tendientes a la aprehensión del vehículo objeto del mismo para el cual se libró Despacho Comisorio No. 050 de 15 de enero de 2019, ante el la Inspección de Tránsito y Transporte de Popayán, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, “Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...”(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la aprehensión del vehículo objeto del proceso, para el cual se libró Despacho Comisorio No. 050 de 15 de enero de 2019, ante la Inspección de Tránsito y Transporte de Popayán, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>054</u></p> <p>Hoy, <u>Julio 6/2020</u></p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>

Popayán 03 de julio de 2020

Auto Interlocutorio No.1264

19001400300620190000400



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Teniendo en cuenta que dentro del proceso 19001400300620190000400, propuesto por BANCO FINANADINA., en contra de GINA PAOLA BURGOS ZAMBRANO, ha pasado un tiempo prudencial sin que la parte interesada haya mostrado interés en el cumplimiento a lo ordenado en el auto de 19 de julio 15 de 2018, respecto a la aprehensión del vehículo objeto del mismo, por lo que este despacho judicial,

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles tendientes a la aprehensión del vehículo objeto del mismo para el cual se libró Despacho Comisorio No. 057 de 23 de julio de 2018, ante el la Inspección de Tránsito y Transporte de Popayán, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, “Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...”(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la aprehensión del vehículo objeto del proceso, para el cual se libró Despacho Comisorio No. 057 de 23 de julio de 2018, ante la Inspección de Tránsito y Transporte de Popayán, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>054</u></p> <p>Hoy, <u>Julio 6/2020</u></p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>
--

Popayán 03 de julio de 2020

Auto Interlocutorio No.1260

19001400300620190000600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Teniendo en cuenta que dentro del proceso 19001400300620190000600, propuesto por FINANDINA S.A., en contra de MARIA DEL SOCORRO HERRERA MOSQUERA, ha pasado un tiempo prudencial sin que la parte interesada haya mostrado interés en el cumplimiento a lo ordenado en el auto de 15 de julio de 2019, respecto a la aprehensión del vehículo objeto del mismo, por lo que este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º :

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles tendientes a la aprehensión del vehículo objeto del mismo para el cual se libró Despacho Comisorio No. 044, ante el la Inspección de Tránsito y Transporte de Popayán, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la aprehensión del vehículo objeto del proceso, para el cual se libró Despacho Comisorio No. 044, ante la Inspección de Tránsito y Transporte de Popayán, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 054

Hoy, Julio 6/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA